000305/2012

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. Miguel Ángel CAVIGLIA - CONJUEZ, en autos caratulados: "A., N. A. c/ PROVINCIA DE CHUBUT – PODER JUDICIAL s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA s/ INCIDENTE (Art. 31 del CPCCH.)", Expte. N ° 305/2012,** venidos del Juzgado de Familia N ° 3 (Expte N ° 421/2012).

A fs.71/72 el Sr. Conjuez desinsaculado, Dr. Miguel Ángel Caviglia, cuestiona las inhibiciones de los jueces de primera instancia de esta ciudad (ver fs.49 a 59) quienes esgrimieron razones de decoro y delicadeza por tratarse de una acción instaurada contra el Superior Tribunal de Justicia. Señala que sin perjuicio del consentimiento expreso que manifestó la actora a su avocamiento, le asiste razón en cuanto a su derecho de contar con un juez natural, imparcial e independiente, constitucional y convencionalmente garantizado. Entiende que deben rechazarse en atención a que los magistrados no guardan una relación de dependencia con la demandada, sin que se adviertan circunstancias que puedan hacer presumir menoscabo a las garantías de imparcialidad. Precisa que la causal, para ser admitida debe tener entidad suficiente, no se trata de aceptar un simple estado de ánimo que constituya un exceso de susceptibilidad. Puntualiza que si bien los magistrados perciben su remuneración del Estado Provincial, tal extremo nada tiene que ver con su independencia funcional.

Conforme surge de las constancias obrantes en el presente, los señores jueces de Primera

Instancia de esta ciudad, titulares de los Juzgados Laborales; Civiles, de Ejecución y de Familia se inhibieron de entender en la presente medida autosatisfactiva, promovida por la actora a fin de obtener del Poder Judicial de la Provincia el pago de sus salarios como asistente de prueba del Juzgado de Paz N ° 2 de esta ciudad, por razones de decoro y delicadeza.

Desinsaculado el conjuez que debía actuar a fs.62, aceptó el cargo y prestó juramento a fs.63, se avocó a fs.64 y dispuso la tramitación de la causa por ante el Juzgado de Familia N ° 3 (fs.64).

Se notificó la letrada de la actora del avocamiento del Sr. Conjuez manifestando que consentía el avocamiento al solo efecto de obtener de manera expedita una resolución. No obstante y previo a ello expresó que resultaba vulnerado su derecho a un proceso justo, por haberse violentado su derecho fundamental a contar con el juez natural, imparcial e independiente consagrado en las Constituciones Provincial y Nacional e instrumentos internacionales.

Frente a ello el Sr. Conjuez, a fs. 71 cuestionó las inhibiciones en los términos reseñados.

A fin de resolver el conflicto planteado, conviene precisar que en los supuestos de excusación del juez, las partes carecen de legitimación para actuar, pues es él mismo, por las razones que le dicte su conciencia quien se apartará sin que las partes estén facultadas para oponerse, pues si así fuere, daría lugar a un conflicto prácticamente insoluble (Conf. Díaz, Clemente, Instituciones, II-A p. 350 cit. por Fenochietto, Carlos Eduardo "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. Astrea Bs. As. 2001 T. I p. 123).

De tal manera, las manifestaciones efectuadas por la letrada de la actora en el sentido que se ha denegado justicia desde hace dos (2) meses resultan inadmisibles. Resultando ésta, la notificación del juez que va a intervenir en la causa, la oportunidad con que cuenta para recusarlo, sin que haya ejercido tal facultad, por el contrario consintió la intervención a fin de obtener el pronunciamiento, de manera que no ha puesto en tela de juicio la imparcialidad de quien resultó desinsaculado.

De otro punto de vista, el único habilitado para oponerse a la decisión del juez que se ha excusado y apreciar el motivo de excusación, es el juez siguiente en orden de turno que deba conocer del proceso, quien en caso de entender improcedente la excusación formará incidente.

En tal sentido, el apartamiento del juez no queda firme hasta que no sea admitido por el juez subrogante.

Esa admisión de la inhibición puede ser expresa: cuando el juez subrogante hace saber a las partes que asumirá intervención en el proceso, o tácita: cuando dicta sin más resolución sobre el trámite del proceso.

Vale señalar a esta altura, y para mejor comprensión del tema en estudio y la solución a adoptar, que tanto la recusación como la excusación son figuras procésales íntimamente relacionadas por la finalidad perseguida, cual es el apartamiento del juez como medio de garantizar al justiciable la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Por ello y a pesar de las diferencias que individualizan tales institutos el tratamiento legal tiende a una

equiparación (Conf. Clemente Díaz, “Instituciones de Derecho Procesal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1972 T. II-A p 344).

En el caso, el Sr. Conjuez asumió la intervención en el proceso al avocarse (fs.64) y notificar a las partes su intervención en el mismo (fs.70), de manera que expresamente admitió las excusaciones que luego, tardíamente pretende cuestionar, pues ha precluido a su respecto tal facultad. Se advierte, además, que tampoco invoca causal de excusación que le aconseje apartarse del proceso que consintió en intervenir.

Sabido es que la totalidad de las instituciones procésales, están dispuestas a los fines de asegurar la defensa en juicio de los justiciables, la imparcialidad de los jueces, la seguridad jurídica y la misma justicia del resultado material del asunto.

En la situación planteada, nos encontramos frente a un conflicto entre la garantía de la imparcialidad del magistrado, puesta en duda –extemporaneamente- por el incidentista; y por otro, la confianza en la certeza en el derecho que la sociedad debe tener, frente a resoluciones que se encuentran firmes, no resultando factible contradecir los propios actos procésales cumplidos.

Ello, porque en rigor de verdad, la teoría de los actos propios no sólo que es extensible de lo sustancial a lo procesal, sino porque alcanza tanto a litigantes como a jueces.

Por lo expuesto, debe rechazarse el incidente promovido, debiendo continuar entendiendo en el presente el conjuez designado Dr. Miguel Ángel Caviglia.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar por extemporáneo, el incidente del Art. 31 del C Pr., promovido por el conjuez designado, Dr. Miguel Ángel Caviglia.

2) Regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 130 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS